

Oficial No. 330 de 29 de noviembre del 2010, dispone que, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mantenga un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero con el carácter de público y permanente describiendo los documentos que deben inscribirse;

Que, el artículo 28 del Reglamento ibídem establece que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero regulará el funcionamiento del Registro de Control Técnico Hidrocarburífero y el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cobrará los derechos que fije el Directorio;

Que es necesario emitir las disposiciones para regular el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos y, 28 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Expedir el Instructivo para el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos (RCTH) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento de Registro de Control Técnico de Hidrocarburos (RCTH), de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

Artículo 2.- Alcance.- El presente Instructivo se aplica a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, autorizadas para ejercer las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución de hidrocarburos y sus derivados, gas licuado de petróleo y los biocombustibles; plantas procesadoras, elaboradoras de grasas, aceites lubricantes, solventes y biocombustibles.

Artículo 3.- Del registro.- La ARCH mantendrá un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero (RCTH), con el carácter de público y permanente conforme a sus competencias.

Artículo 4.- Documentos a ser inscritos en el (RCTH).- En el Registro de Control Técnico Hidrocarburífero se registrarán por cualquier medio los documentos señalados a continuación:

4.1. Las áreas técnicas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz registrarán los permisos, autorizaciones, reformas, ampliaciones y extinciones de:

1. Permisos de operación de oleoductos, gasoductos, poliductos, auto-tanques, buque-tanques de cabotaje y de transporte marítimo o fluvial para distribución y bunkereo de hidrocarburos; terminales de recepción, de importaciones y exportaciones, terminales y depósitos de almacenamiento y despacho;

No. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2015

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO (ARCH)

Considerando:

Que el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que los artículos 52, 66 número 25, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 314 de la Constitución ibídem, establecen que el Estado garantizará que los servicios públicos, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad;

Que el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: "[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que, será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta actividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";

Que el artículo 11 de la Ley ibídem, crea a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operaciones en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro

2. Permisos de operación de estaciones de servicio y depósitos de combustibles;
3. Contratos de comercialización y de distribución de combustibles, suscritos por la EP PETROECUADOR con las empresas privadas y de economía mixta;
4. Autorizaciones para importar, procesar, elaborar y comercializar grasas, aceites lubricantes, solventes, biocombustibles, y productos afines.
5. Transferencias de derechos y obligaciones de los titulares de contratos, autorizaciones y permisos de operación excepto los comprendidos en el artículo 12 de la Ley de Hidrocarburos;
6. Las autorizaciones otorgadas por el/la Director(a) Ejecutivo de la ARCH, o su delegado(a), y las demás que disponga dicha autoridad.
7. Los demás que resuelva el Ministro del Ramo o el Directorio de la Agencia.

4.2.- Las direcciones técnicas de las Agencias Regionales registrarán permisos, autorizaciones, reformas, ampliaciones y extinciones otorgadas por el/la Director(a) Ejecutivo de la ARCH, o su delegado(a), y las demás que disponga dicha autoridad.

Las Direcciones Técnicas de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero serán las responsables del registro de control técnico.

Artículo 5.- Razón de la inscripción en el registro.- El Director Jurídico, Trámite de Infracciones y Coactivas de la ARCH entregará al administrado la razón de la inscripción en el Registro.

Artículo 6.- Acceso a la información: Los solicitantes de la información contenida en el registro deben justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que harán de la misma y consignar en forma clara sus datos básicos de identidad, dirección domiciliaria, ubicación de los datos o temas motivo de su solicitud conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

Artículo 7.- Software que facilite el proceso de registro digitalizado.- Para efectos del registro digital de los documentos señalados en el artículo 4 de este Instructivo, la Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el plazo de ciento veinte (120) días, diseñará y/o rediseñará, desarrollará e implementará el software que facilite el proceso de registro digitalizado y será responsable de la custodia del referido sistema informático.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: A más del Registro de Control Técnico establecido en este Instrumento, las personas naturales o

jurídicas, nacionales o extranjeras, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes, según corresponda, y, es de su exclusiva responsabilidad la veracidad y autenticidad de los datos registrados.

SEGUNDA: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de éste Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Dado en Quito, a 30 de marzo de 2015.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro, Ministerio de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 30 de abril de 2015.